



15

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2017-00063-00
Demandante : Leonardo Vega Turriago
Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR
Asunto : Auto de corrección

Advierte el Despacho mediante providencia del 31 de enero de 2018 (fl.7 cuaderno 2), se impuso multa por inasistencia a la audiencia inicial del asunto al abogado José Ángel Zarta Abacuc consignándose como número de cedula de ciudadanía 93.204.708 cuando el que realmente corresponde es 93.204.780 de Purificación.

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso aplicable al asunto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella." (Negritas fuera de texto)

Así las cosas, el Juzgado procede a corregir el error aritmético en que se incurrió, resaltando que el numeral primero de la providencia proferida el 31 de enero de 2018 quedará así:

"PRIMERO: Sancionar al abogado José Ángel Zarta Abacuc, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.780 de Purificación, portador de la tarjeta profesional No. 263.109 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la carrera 3 No. 8-39 Edificio Escorial Nivel T Oficina 5 de Ibagué – Tolima, por la inasistencia de la audiencia inicial adelantada en el asunto de la referencia el 22 de septiembre de 2017"

Finalmente, conforme a lo señalado en el artículo 286 de la Ley 1564 de 2012 referido, Por Secretaría notifíquese al abogado José Ángel Zarta Abacuc por aviso de la presente providencia.

Finalizado lo anterior, remítase el expediente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resolutive de la providencia proferida el 31 de enero de 2018 la cual quedará de la siguiente manera:

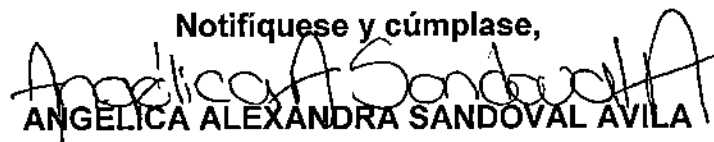
***"PRIMERO:** Sancionar al abogado José Ángel Zarta Abacuc, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.204.780 de Purificación, portador de la tarjeta profesional No. 263.109 del C.S. de la J., quien recibe notificaciones en la carrera 3 No. 8-39 Edificio Escorial Nivel T Oficina 5 de Ibagué – Tolima, por la inasistencia de la audiencia inicial adelantada en el asunto de la referencia el 22 de septiembre de 2017"*

SEGUNDO: Por Secretaría notificar por aviso al abogado José Ángel Zarta Abacuc la presente providencia, conforme lo expuesto.

TERCERO: Finalizado lo ordenado en el numeral anterior, remítase el expediente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial para lo de su competencia.

S.A

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 74



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



178

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00206-00
Demandante: PABLO JOSÉ QUINCENO MONSALVE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y
hora para la celebración de la audiencia de
conciliación.

El apoderado de la parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 17 de septiembre del 2018 (Fls. 165-176), en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 11 de septiembre, notificada por estado el 12 de septiembre de 2018 (Fls.145-160).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Fijar el día lunes veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

¹"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 34.



DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

Recibido en Bogotá D.C. a 04 de octubre de 2018



178

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00500-00
Demandante: CECILIA CRUZ CRISTANCHO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que
fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 9 de febrero de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.133-136).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso tal como se evidencia a folio 138 del plenario, conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls.145-150).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

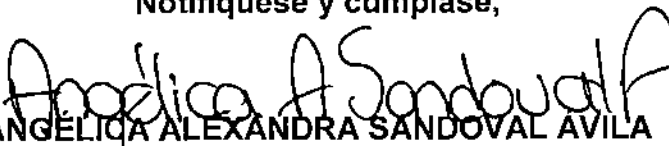
PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite,

conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

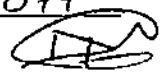
SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Jorge Fernando Camacho Romero, identificado con cedula de ciudadanía 79.949.833 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 132.448 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública (Fls.151-173).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez
C1

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

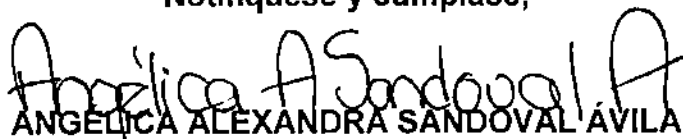
Proceso: 110013342-052-2017-00500-00
Demandante: CECILIA CRUZ CRISTANCHO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de
 obedécese y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el recurso de apelación interpuesto en contra del auto proferido el 15 de junio de 2018 (Fls. 3-4), mediante el cual se negó el llamamiento en garantía solicitado por la entidad demandada.

Así las cosas, **Obedécese y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección E, en providencia del 8 de agosto de 2018 (Fls. 15-18).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,


 ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez
 C2

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u> .
_____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00012-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS ROMERO BARRETO
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Segundo requerimiento

Revisada la documental y manifestaciones que anteceden, mediante las cuales el extremo pasivo pretendió dar cumplimiento a los requerimientos efectuados en auto anterior (fl. 102), advierte el Despacho que ello se dio solamente respecto del derecho de postulación mencionado en el numeral 2º de dicha providencia.

Lo anterior toda vez que respecto del numeral 1º, la memorialista se limitó a allegar el certificado No. 3615 de la Notaría 47 (E) de Bogotá D.C., respecto del poder general otorgado a los señores Alejandra Ignacia Avella Peña y Salvador Ramírez López, por medio de E. P. 2425 del 20 de junio de 2013, lo cual no cumple el requerimiento tal como se indicó en el auto anterior, por cuanto no acredita el derecho de postulación del señor Carlos Eduardo Umaña L., así como tampoco la vigencia del poder general conferido mediante E.P. 722 del 17 de junio de 2015.

En consecuencia, se requiere por segunda vez a dicho extremo procesal, a efectos de que dentro del término de ejecutoria de esta decisión, dé cumplimiento a lo requerido, so pena de no tener en cuenta su intervención.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>574</u>
 _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052 -2018-00056-00
Demandante: MYRIAM GALVIS GÓMEZ
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 15 de junio de 2018, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 124-125).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 127), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Fiscalía General de la Nación, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda (Fls. 133-152).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

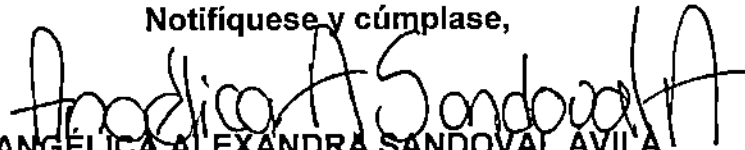
RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

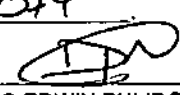
SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana María Barrios Sabogal, identificado con cedula de ciudadanía 52.907.178 de Bogotá D.C. y portadora de la tarjeta profesional No. 178.868 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.338).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>674</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



84

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00080-00

Demandante : **Mary Cielo Jiménez Trujillo**

Demandado : **Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 4 de abril de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.46).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.50), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 9:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

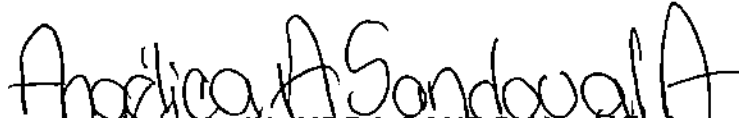
SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

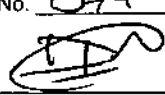
TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga, identificado con cédula de ciudadanía núm. 79.266.852, portador de la Tarjeta Profesional núm. 98.660 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.74).

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Cindy Natalia Castellanos Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.053.324.897, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 307.591 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.78).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso:	110013342-052-2018-00160-00
Demandante:	JAVIER ANTONIO SÁNCHEZ MERCHÁN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG
Asunto:	Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 18 de mayo de 2018 (Fls. 39-40), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 42) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día veintidós (23) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Sonia Milena Herrera Melo, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.361.477 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 161163 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderada sustituta de la entidad accionada, en los términos del poder que obra a folio 51 del expediente.

CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por la abogada Sonia Milena Herrera Melo como apoderada sustituta de la entidad accionada (fls. 63 a 64), en cuanto da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>74</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



187

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2016-00235-00
Demandante: ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
YAMILE TORO DAZA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (LESIVIDAD) – Inadmite demanda

Encontrándose el asunto de la referencia al Despacho para proveer sobre su admisión, se encuentra que quien representa los intereses de la entidad demandante es el abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, no obstante, advierte el Despacho que no obra poder conferido al mismo por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Lo anterior, deberá ser corregido en los términos del artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual:

"(...) El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante el juez, oficina de judicial de apoyo o notario (...)". (Negrilla fuera de texto)

Igualmente, se advierte que quien representa los intereses de la parte actora debe acreditar el derecho de postulación en la forma dispuesta en el artículo 22 del Decreto 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

De otro lado, se precisa que el anterior requerimiento se hace con el fin de sanear algún vicio que se presente en el proceso y así evitar una posible nulidad por indebida representación de las partes o cuando quien actúa como apoderado carece íntegramente de poder.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

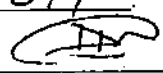
PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, para que en el término de diez (10) días, la subsane y allegue el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
C-1

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



31

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

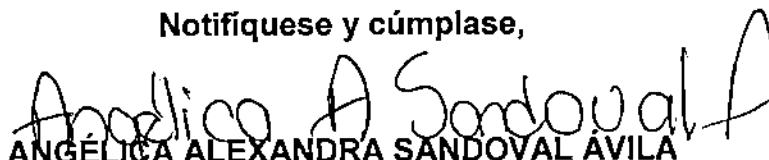
Proceso: 110013342-052-2016-00235-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandados: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
YAMILE TORO DAZA
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto de
obedézcase y cúmplase lo decidido por el superior

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca decidió el conflicto negativo de competencia suscitado por el Juzgado 5º Administrativo de Oralidad de Bogotá D.C.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en providencia del 13 de agosto de 2018 (Fls. 7-23).

Notifíquese su contenido a las partes.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez
(C-2)

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-
Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>674</u>
 DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



210

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

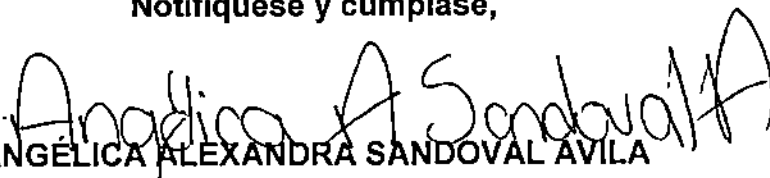
Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00303-00
Demandante: ALFONSO FORERO
Demandados: UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSÉ DE CALDAS
Vinculado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento

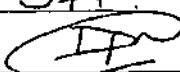
Teniendo en cuenta que la entidad demandada atendió los requerimientos efectuados por esta instancia judicial en la etapa de pruebas de la audiencia inicial celebrada el 27 de julio de 2018, se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 194 a 207 del expediente y la información contenida en medio magnético visto a folio 208, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00230-00
Demandante: **ÁNGELA MARÍA HERRERA GONZÁLEZ**
Demandado: **FIDUPREVISORA S. A. y la AGENCIA NACIONAL DE
DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO - ANDJE**
Asunto: **Requerimiento al extremo pasivo**

Previo a reconocer personería a la abogada memorialista y realizar pronunciamiento respecto del recurso allegado, se le requiere para que dentro del término de 5 días, so pena de no tener en cuenta su intervención, acredite:

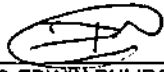
1. La vigencia del poder general conferido a través de la E. P. 5400 del 30 de marzo de 2016, en virtud del cual pretende actuar la señora ERIKA SÁNCHEZ MONROY en representación de FIDUPREVISORA S. A., lo anterior mediante certificación cuya fecha de expedición no supere los 30 días.
2. El derecho de postulación que le asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 574


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



13

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2017-00353-00
Demandante: GREGORIO ALEXANDER CALA MEJÍA
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional
Asunto: Cierra debate probatorio y fija fecha de audiencia

Vencido en silencio el término referido en el auto anterior (fl. 104) y recaudadas las pruebas decretadas, el Juzgado encuentra procedente declarar cerrada la etapa probatoria en el *sub lite* y consecuente con ello fijará fecha para evacuar la audiencia prevista en el artículo 182 del CPACA. Conforme lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

1. Declarar cerrado el debate probatorio en el asunto de la referencia.
2. Fijar el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento conforme a las previsiones del artículo 182 del CPACA.

Notifiquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en
el ESTADO No. 074


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00100-00
Demandante: OLGA INÉS PINILLA CASTELLANOS
Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
– DIRECCIÓN DE SANIDAD
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 8 de junio de 2018 (Fl. 110), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 113) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar el día treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Reconocer personería al abogado SALVADOR FERREIRA VASQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía núm. 91.077.482, portador de la Tarjeta

Profesional núm. 225.846 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.140).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>74</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPI.



69

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00163-00

Demandante : **Alonso Ortega Hernández**

Demandado : **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 18 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.30).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.33), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal procedió a contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

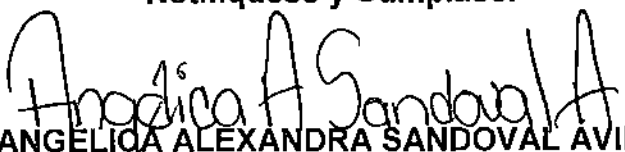
PRIMERO: Fijar para el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 8:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Maira Alejandra Ariza Cadena, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.019.018.446, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 266.658 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.48).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



63

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018 - 00169-00
Demandante: EDUARDO GONZÁLEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONPREMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A
Asunto: Fija fecha - Audiencia Inicial

Advierte el Despacho que admitida la demanda mediante providencia del 8 de junio de 2018 (Fl. 38), la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 41) y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal.

En virtud de lo anterior procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibidem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que allegue el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *idem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a las señoras HERRERA MELO y TAPIAS CIFUENTES, acredítese el derecho de postulación que les asiste, referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

En todo caso, téngase en cuenta para los fines legales pertinentes, que la señora HERRERA MELO renunció al poder que le fue conferido cuyos efectos se entienden surtidos en los términos del artículo 76 del CGP.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>274</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



43

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00182-00

Demandante : **Martha Esther Malaver Peña**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 30 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.28).

De igual forma, se observa que la apoderada de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.31), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar para el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibidem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía núm. 52.967.961, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 243.827 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.37).

CUARTO: Reconocer personería al doctor Juan Pablo Ortiz Bellofatto, identificado con cédula de ciudadanía núm. 80.039.013, portador de la Tarjeta Profesional núm. 152.058 del C. S. de la J., para representar a la entidad accionada en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.38).

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>674</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



33

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00207-00

Demandante : Luis Alberto Romero Robayo

Demandado : Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional –
CASUR

Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – auto fija
fecha para la audiencia inicial

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, advierte el Despacho que por providencia del 18 de mayo de 2018, el Juzgado resolvió admitir la demanda de la referencia (fl.23).

De igual forma, se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (fl.26), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada la entidad accionada dentro del término legal se abstuvo de contestar la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación al numeral 4º ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Fijar para el veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite en la Sala 37 de la Sede Judicial del CAN, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la autoridad accionada con el fin que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase.

S.A


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00282-00
Demandante: KATHYA MARÍA MONTAÑEZ DUQUE
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Resuelve recurso de reposición

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 27 de septiembre de 2018 (Fls.44 a 48), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra de la providencia proferida por este Despacho el 21 de septiembre del año en curso (Fl.38), que negó la medida cautelar solicitada.

Al respecto, advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 236 y 243 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación es sólo procedente respecto a la providencia que decreta la medida cautelar, por lo tanto el auto que no accede a la referida medida es susceptible únicamente de recurso de reposición.

Por lo anterior, atendiendo la obligación que le asiste al Despacho de dar trámite al recurso que legalmente procede, en este caso, el recurso de reposición según lo consagrado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 y el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el Juzgado entra a decidir el anotado recurso bajo los siguientes argumentos:

- RAZONES DEL RECURSO

Como argumentos del recurso el apoderado del sujeto activo indicó que el perjuicio de la mora, como requisito para el decreto de la suspensión provisional de los actos acusados, se encuentra demostrado toda vez que la entidad accionada puede llegar a rematar el inmueble de propiedad de la actora causando un perjuicio irremediable a sus intereses aun cuando después se decida favorablemente las pretensiones de la

demanda, siendo además que se encuentra demostrado la apariencia de buen derecho y el actuar de buena fe de la accionante.

CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 21 de septiembre de 2018 que negó el decreto de la medida cautelar.

Al respecto, resalta el Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida, la suspensión provisional de los actos administrativos acusados, necesariamente se traduciría en una suspensión de la actuación administrativa de cobro coactivo adelantado por la entidad según los términos del artículo 101 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011.

Sobre la suspensión de una actuación administrativa, el artículo 230 numeral 3º ibidem, indica que la medida cautelar será decretada únicamente cuando se pruebe que no existe otro medio administrativo, judicial o policivo que permita conjurar o superar cierta situación.

En ese orden de ideas, como se demostró en el plenario, el apoderado de la actora cuenta con otros medios administrativos y judiciales para procurar la suspensión de la actuación administrativa de cobro coactivo y prevenir el remate del inmueble de propiedad de la accionante:

- (i) Administrativos, por cuanto según el artículo 101 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el trámite coactivo podrá ser suspendido a solicitud del interesado cuando se hayan expedido los actos que decidan las excepciones o que ordene seguir adelante la ejecución, además de los demás recursos y herramientas que puede alegar dentro de ese procedimiento administrativo.
- (ii) Judiciales, toda vez que de conformidad con la norma antes citada, los actos administrativos que deciden excepciones, ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito, son susceptibles de control judicial ante esta Jurisdicción, dentro de la cual, igualmente podrá solicitar alguna

de las medidas cautelares en listadas en el artículo 230 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de evitar el remate del inmueble de propiedad del sujeto activo, ello en el evento en que el presente asunto no se haya proferido fallo de primera instancia que se pronuncie sobre la legalidad de los títulos objetos de ejecución.

En ese orden de ideas, al corroborarse que la demandante cuenta con distintos recursos administrativos y judiciales para defender sus intereses ante la entidad accionada en el proceso coactivo, el Despacho no encuentra configurado el perjuicio irremediable del que trata el artículo 230 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011 por lo cual no repondrá el auto del 21 de septiembre de 2018.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

No reponer el auto del 21 de septiembre de 2018, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 074.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario

Handwritten text, possibly a signature or name, written in cursive script.



159

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00303-00
Demandante: RUTH MARY RAMÍREZ DE GONZÁLEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FONPREMAG y otro
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora RAMÍREZ DE GONZÁLEZ en contra la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG, tras haber sido subsanada en debida forma.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la declaración del acto ficto o presunto negativo configurado el 23 de septiembre de 2017, ante la omisión de respuesta por parte de FONPREMAG respecto de la petición impetrada el 23 de junio de 2017, en la que la accionante solicitó el reconocimiento de la sanción por mora en el pago de sus cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento de la sanción consagrada en las Leyes 1071 de 2006 y 1429 de 2010, por la mora en el pago de las cesantías que percibió como docente del Distrito.

Además, como quiera que conforme a la Resolución allegada al proceso (fl. 6) el último o actual lugar de prestación del servicio de la accionante es la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reconocimiento de la sanción por la mora en el pago de sus cesantías, no constituye un derecho cierto e indiscutible, y por tanto se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial el cual se surtió en debida forma como se observa a folios 10 y 11 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Como la decisión objeto de litigio es, la que conforme a lo señalado por la demandante, se originó en el silencio de la administración, al tenor de lo dispuesto en el artículo 162 (Num. 2.), es permitido demandar directamente el acto presunto luego se concluye que se encuentra agotado el procedimiento administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folios 31 y 32, por lo que cumplidos los requisitos señalados con, antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte, se ordenará la vinculación de Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al demandado FONPREMAG.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora RUTH MARY RAMÍREZ DE GONZÁLEZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE

1201

EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas -
FONPREMAG.

2. De manera oficiosa se ordena la vinculación de FIDUPREVISORA S. A., entidad que puede tener interés en las resultas del proceso.
3. Notificar personalmente el presente auto, tanto a la parte demandada como a la vinculada mencionadas en los numerales anteriores, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015¹ y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
4. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
5. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
6. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

7. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

¹ "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

8. Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente RUTH MARY RAMÍREZ DE GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 21.167.911, en los que se incluya la respuesta dada a la solicitud del 23 de junio de 2017 (Radicado N° E-2017-110889). Lo anterior, en consideración a que esta entidad administra dichos antecedentes. El no cumplimiento de esta orden acarreará sanciones de tipo disciplinario.
9. Reconocer personería a la abogada PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.030.633.678, portadora de la Tarjeta Profesional núm. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.31).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>4</u> de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00327-00
Demandante: CARLOS ALBERTO ESPITIA BENITO
Demandado: NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza por caducidad e inadmite demanda.

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que el señor Carlos Alberto Espitia Benito a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende de manera principal:

"(...)

1. *Se declare la nulidad del Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, por medio del cual se modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación, la planta de cargos de la entidad y se suprimió entre otros cargos, el de Profesional de Gestión III en el cual se desempeñaba mi poderdante.*
2. *Se declare la nulidad del Oficio No. 281 del 30 de junio de 2017, proferido por la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se le notificó de la supresión del cargo a mi poderdante.*
3. *Se declare que existió una relación laboral entre el señor Carlos Alberto Espitia Benito con la Fiscalía General de la Nación desde el 20 de junio de 2013 hasta el día 17 de julio de 2017 inclusive.*
4. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y en calidad del restablecimiento del derecho se ordene el reintegro del señor Carlos Alberto Espitia Benito en el cargo de Profesional de Gestión III y/o uno de características, salario y rango similares, reintegro que se debe producir como si no hubiera ocurrido solución de continuidad.*
5. *Que como consecuencia de las anteriores declaraciones u condena se condene (sic) a la Nación, Fiscalía General de la Nación a pagar al señor Carlos Alberto Espitia Benito todos los salarios, vacaciones, primas de servicios, cesantías, intereses de cesantías y en general todas las prestaciones laborales desde el día 20 de junio de 2013 y hasta cuando se produzca su reintegro como si no hubiera existido solución de continuidad.*

(...)".

Así las cosas, se colige que la parte actora solicita la nulidad del Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017 y del Oficio No. 281 del 30 de junio de 2017, por medio de los cuales se suprimió el cargo que ostentaba el actor y notificó tal situación al demandante, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, por una parte pretende el reintegro al servicio activo de la Fiscalía General de la Nación en el cargo de Profesional de Gestión III o a uno de características similares y de otra parte, que se declare la existencia de una relación laboral entre el señor Espitia y la entidad demandada.

Así las cosas, sea lo primero indicar que el asunto de la referencia gira en torno a establecer la legalidad del acto que suprimió el cargo ostentado por el actor y que conllevó a su retiro del servicio, por lo tanto, es necesario establecer si el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se ejercitó dentro del término de caducidad de 4 meses, establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, según el cual:

"Artículo 164.

(...)

1. En los siguientes términos so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales." (Negritas fuera de texto)*

(...)"

Ahora, el Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Tercera – Subsección C, en providencia del 24 de marzo de 2011, expediente No. 05001-23-24-000-1996-02181-01(20836), demandante: William Humberto Melguizo Marquez y otros, demandado: Instituto de Seguros Sociales, con ponencia del Consejero Enrique Gil Botero, definió la caducidad en los siguientes términos:

"(...)

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.

Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan

al aparato jurisdiccional a efectos de que el respectivo litigio o controversia, sea resuelto de manera definitiva por un juez de la república con competencia para ello.

*Así las cosas, es la propia ley la que asigna una carga¹ a los integrantes del conglomerado social para que, ante la materialización de un determinado hecho, actúen con diligencia en cuanto a la reclamación efectiva de los derechos reconocidos sustancialmente por las disposiciones jurídicas que de dichos supuestos fácticos se desprenden, sin que las partes puedan convenir en su desconocimiento, modificación o alteración.
(...)"*

En este orden de ideas, es necesario precisar que el demandante debió acoger el término de los 4 meses para acceder a la jurisdicción, previo agotamiento del requisito de procedibilidad, de esta manera, se procede a determinar si operó o no el fenómeno de la caducidad.

De las documentales obrantes en el expediente, está demostrado que la supresión del cargo dispuesta en el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017, acto demandado en el asunto de la referencia, fue ejecutada mediante el Oficio 281 del 30 de junio de 2017 (Fl.21), en la cual le informa que su "*vinculación laboral terminará al finalizar el 30 de junio de 2017*", por lo cual, el término de caducidad empieza a correr desde el día siguiente, esto es, desde el 1º de julio de 2017, que finalizó el 1º de noviembre de 2017, fecha hasta la cual inicialmente debió presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento de la referencia.

No obstante, en los términos del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011², se debe agotar el requisito de procedibilidad previo para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el cual suspende el término de caducidad desde la presentación de la solicitud de conciliación hasta que se expida la constancia de celebración de la audiencia³.

¹ "(...) durante la marcha del proceso son innumerables las ocasiones en que corresponde a la parte ejercitar determinado acto, cuya omisión le traerá la pérdida de una oportunidad procesal; es lo que se denomina cargas procesales." DEVIS Echandía, Hernando "Teoría General del Proceso", Ed. Universidad Editores, Buenos Aires, Pág. 44.

² "Artículo 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
(...)"

³ Ley 640 de 2001, ARTÍCULO 21. "SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable."

Así las cosas, en cumplimiento de lo anterior a folios 15 a 19 del expediente obra acta y constancia de conciliación expedida por la Procuraduría 56 Judicial II para asuntos administrativos, en la que se indicó que el actor presentó solicitud de conciliación el 17 de noviembre de 2017, esto es, 10 días hábiles posteriores a la fecha en que debió inicialmente acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Además, según consta en el acta de reparto obrante a folio 75 del expediente, el asunto de la referencia fue presentado el 26 de enero de 2018, siendo que ya había superado el término de los 4 meses establecidos, operando el fenómeno de la caducidad, razón por la cual, se debe proceder al rechazo de plano de la misma solo respecto de la nulidad del acto administrativo por medio del cual se suprimió el cargo que ostentaba el actor.

En segundo lugar, el actor pretende el reconocimiento de la existencia de una relación laboral, sin embargo, no obra en el expediente prueba del agotamiento de la reclamación administrativa en debida forma, esto es, la manifestación de la voluntad contenida en acto administrativo mediante el cual la Fiscalía General de la Nación se haya pronunciado al respecto y en contra del cual se hayan ejercido los recursos en caso de que los mismos sean procedentes, por lo tanto, se requiere a la parte actora para que lo aporte y solicite su nulidad, de lo contrario se presume auténtico mientras no haya sido anulado por esta jurisdicción de conformidad a lo dispuesto en el artículo 88 del CPACA.

En virtud de las consideraciones que preceden, se requiere a la parte actora para que adecue las pretensiones de la demanda y en el mismo sentido corrija el poder.

En consecuencia, el Despacho;

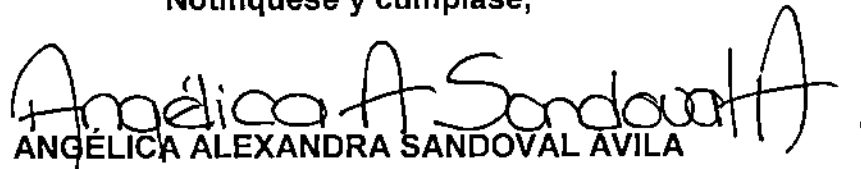
RESUELVE

Primero: Rechazar por caducidad el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por el señor Carlos Alberto Espitia Benito en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solo respecto de la nulidad del acto administrativo por medio del cual se suprimió el cargo que ostentaba el actor, según lo establecido en el numeral primero del artículo 169 del CPACA, y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda para que en el término de diez (10) días, la subsane y corrija el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

TERCERO: Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>574</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



114

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00338-00
Demandante: LUIS CARLOS FERNANDEZ CARDOZO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fl. 112), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por Luis Carlos Fernández Cardozo en contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor Luis Carlos Fernández Cardozo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. SUB 62452 del 5 de marzo de 2018, SUB 101575 del 17 de abril de 2018 y DIR 8786 del 8 de mayo de 2018, a través de las cuales reliquidó la prestación del demandante, se resolvió un recurso de reposición y un recurso de apelación, respectivamente (Fl.98).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la parte actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reliquide su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del demandante fue en la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia en la certificación obrante a folio 3 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es una reliquidación pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, expidió la Resolución No. SUB 62452 del 5 de marzo de 2018 (Fls. 72-75), mediante la cual se reliquidó la pensión que devenga la parte actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. DIR 8786 del 8 de mayo de 2018 (Fls. 86-89), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 del expediente, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Luis Carlos Fernández Cardozo en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

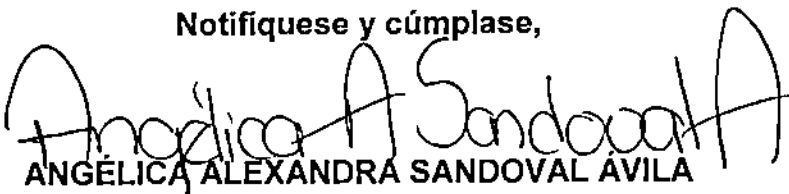
Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el

cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Omar Gamboa Mogollón, identificado con cédula de ciudadanía número 91.265.471 de Bucaramanga y portador de la Tarjeta Profesional número 136.112 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 074.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



12

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00375-00
Demandante: **MARÍA EUGENIA BALLEEN ROZO**
Demandado: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
FONPREMAG**
Asunto: Admite demanda - Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora BALLEEN ROZO en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG.

ANTECEDENTES

La señora mencionada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de la Resolución 294 del 16 de enero de 2018, mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación que disfruta, pero sin tener en cuenta todos los factores salariales percibidos en el año anterior a la obtención de su estatus pensional.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende la reliquidación de la pensión que disfruta la accionante como docente del Distrito.

Además, como quiera que conforme a la resolución allegada al proceso (fls. 6-9) el último lugar de prestación del servicio de la accionante fue la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Se observa que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es la reliquidación pensional, afectaría sus mesadas pensionales, se infiere que tendrían repercusión en derechos ciertos e indiscutibles y por tanto no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

Teniendo en cuenta que la decisión objeto de litigio solamente era susceptible del recurso de reposición¹, se concluye que el procedimiento administrativo fue agotado en debida forma respecto del mismo, toda vez que al tenor de lo dispuesto en los artículos 76 y 162 (Num. 2.) aquél no es obligatorio para acudir a la jurisdicción.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el artículo 164 del CPACA, toda vez que en los actos demandados se denegó el reconocimiento de una reliquidación pensional, que afectaría las prestaciones periódicas que percibe la accionante.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1º, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía y lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 *ibídem*, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Admitir la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora MARÍA EUGENIA BALLEEN ROZO, por intermedio de

¹ Ver numeral 6º de la parte resolutive (fl. 8)

15

apoderado judicial, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones Económicas – FONPREMAG.

2. Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por conducto de sus representantes legales, conforme a lo ordenado en el Decreto 445 de 2015² y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.
4. Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.
5. En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de Veinticinco Mil Pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

6. Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones,

² "Por medio del cual se asignan funciones en materia de representación legal, judicial y extrajudicial, y se dictan otras disposiciones." (...) "Artículo 1.- Representación legal en lo judicial y extrajudicial de los organismos del nivel central. Asignase a los Secretarios de Despacho, Directores de Departamentos Administrativos y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica, la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con sus respectivos organismos, para todos aquellos procesos, diligencias y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a cada uno de ellos, conforme a su objeto y funciones, con las facultades, limitaciones y reglas previstas en el artículo 2º de este decreto. (...)"

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

7. Reconocer personería jurídica a la abogada SAMARA ALEJANDRA ZAMBRANO VILLADA, identificada con cédula de ciudadanía núm. 1.020.757.608 y portadora de la Tarjeta Profesional núm. 289.231 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1º).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario

MPI.



173

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00377-00
Demandante: ROSA MARINA VALLEJO LÓPEZ
Demandado: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FONPREMAG y Otros

Revisada la actuación precedente, procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora VALLEJO LÓPEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio – FONPREMAG, la Secretaría de Educación Distrital y FIDUPREVISORA S. A.

En ese orden, advierte el Despacho que resulta necesario hacer claridad respecto de algunos tópicos y requisitos formales, razón por la que en virtud de lo señalado en el artículo 170 del CPACA¹, el Despacho inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal, so pena de rechazo, proceda a subsanarla en los siguientes aspectos:

1. Allegue tanto la demanda como el poder que la faculta para actuar en representación de la demandante en original.
2. Dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 166 del CPACA, allegando la copia completa de los actos administrativos objeto de litigio toda vez que las visibles a folios 20 y 28 se encuentran incompletas.
3. Dese cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del art. 162 del CPACA, indicando el lugar y dirección donde la parte demandante puede recibir las notificaciones personales, preferiblemente diferente a la del apoderado.
4. Manifieste si la accionante cuenta con correo electrónico para efectos de notificación, caso en el cual deberá aportarlo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

RESUELVE

INADMITIR la demanda presuntamente impetrada por la señora ROSA MARINA VALLEJO LÓPEZ para que dentro del término de diez (10) días, proceda a subsanarla de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy <u>4 de octubre de 2018</u> se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>574</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

MPV.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00380-00
Demandante: DAVID ANGELO JIMENEZ
Demandado: FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO – FONADE
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Conflicto de jurisdicciones.

Advierte el Despacho que el accionante solicita se declare la existencia de un vínculo laboral con la entidad accionada desde el 20 de agosto de 2014 hasta el 28 de mayo de 2015 y en consecuencia requiere el pago de los dineros dejados de percibir, esto es, salarios, prestaciones sociales y aportes al Sistema Integral de Seguridad Social. (fls.8 a 11).

Conforme lo anterior, el Juzgado considera pertinente determinar que Jurisdicción es la competente para conocer de las pretensiones de la demanda:

El Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, de conformidad con el Acuerdo 003 del 10 de junio de 2014 *“por el cual se adoptan los estatutos internos del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo Fonade”*, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero, dotada de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa.

El artículo 94 de la Ley 489 de 1998, señala que el régimen jurídico de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado se rige conforme a las normas del derecho privado.

Respecto al régimen laboral de las personas que trabajan en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, el artículo 5º del Decreto 3135 de 1968 establece:

*“ARTICULO 5o. EMPLEADOS PÚBLICOS Y TRABAJADORES OFICIALES.
 Las personas que prestan sus servicios en los Ministerios Departamentos Administrativos, Superintendencias y Establecimientos Públicos son empleados públicos; sin embargo, los trabajadores de la construcción y sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales.*

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales (...) (Negrillas fuera de texto).

En ese orden de ideas, se concluye que las personas que trabajan al servicio del Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE, son trabajadores oficiales cuya vinculación se realiza a través de contrato de trabajo, ello teniendo en cuenta que su naturaleza jurídica es de una Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Por lo anterior, se tiene que este Juzgado carece de jurisdicción y competencia para estudiar las pretensiones del actor tendientes al reconocimiento de una relación laboral con la accionada que como se explicó vincula a su personal a través de contrato de trabajo, dándoles la categoría de trabajadores oficiales según el artículo 5° del Decreto 3135 de 1968.

Sobre el particular, el artículo 105 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 señala:

"Artículo 105: La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos: (...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales."

Por su parte, la Ley 712 de 5 de diciembre 2001 *"Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo"*, en lo atinente a la competencia de los Juzgados Laborales, consagra:

"Artículo 2o. Competencia General. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo (...)"
(Negrillas fuera de texto).

Conforme las normas antes transcritas, se tiene que el asunto de la referencia es competencia de la Jurisdicción Ordinaria, Especialidad Laboral y de Seguridad Social dado a su papel de juez del contrato de trabajo y atendiendo que en el asunto se solicita la existencia de un vínculo laboral que de haberse realizado conforme al ordenamiento jurídico se hubiera efectuado a través de un contrato de trabajo ateniendo que la accionada es una Empresa Industrial y Comercial del Estado cuyos empleados son trabajadores oficiales.

Bajo las anteriores consideraciones, se colige que el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, a quien correspondió por reparto según acta obrante a folio 66 es el competente para conocer del presente asunto.

Así las cosas, este Juzgado propondrá el respectivo conflicto de jurisdicción y competencia ante la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, para que desate la controversia planteada.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE

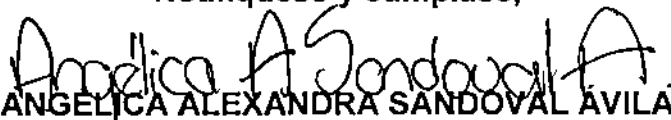
PRIMERO: Declarar la falta de jurisdicción y competencia del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo de Bogotá para conocer del proceso de la referencia, conforme a lo señalado en el presente proveído.

SEGUNDO: Proponer el conflicto de jurisdicción y competencia entre este Despacho y el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: Remitir el expediente a la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura a fin de que dirima el conflicto de competencia suscitado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996.

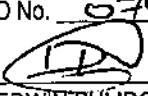
CUARTO: Por Secretaría envíese el expediente dejando previamente las anotaciones y constancias del caso.

S.A

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 874.


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso 11001-33-42-052-2018-00382-00

Demandante : Paola Eliana Moreno Mora

**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : Fiduciaria La Previsora S.A.

**Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Paola Eliana Moreno Mora, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Paola Eliana Moreno Mora, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 22 de marzo de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio del actor es en el IED PANAMERICANO, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 4797 del 4 de julio de 2017 a folios 6 a 8, se colige que este Despacho

es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 10 a 14).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Paola Eliana Moreno Mora**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente Paola Eliana Moreno Mora identificada con cédula de ciudadanía No. 52.094.364, en los que se incluya la respuesta dada a la solicitud del 23 de marzo de 2018 (Radicado N° E-2018-51721), en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

CY

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>071</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso 11001-33-42-052-2018-00383-00

Demandante : **Nubia Elsy Rodríguez Lozada**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Paola Eliana Moreno Mora, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Nubia Elsy Rodríguez Lozada, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 10 de noviembre de 2017, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio del actor es en el IED CLASS ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 4123 del 22 de mayo de 2017 a folios 6 a 8, se colige que este Despacho es el

competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 10 a 12 vto.).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Nubia Elsy Rodríguez Lozada**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente Nubia Elsy Rodríguez Lozada identificada con cédula de ciudadanía No. 20.584.801, en los que se incluya la respuesta dada a la solicitud del 10 de noviembre de 2017 (Radicado N° E-2017-195654), en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifiquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

CY

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>74</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario 1



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00385-00**

Demandante : **Sandra Marcela Acosta Fernández**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Sandra Marcela Acosta Fernández, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Sandra Marcela Acosta Fernández, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 7 de marzo de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio del actor es en el IED SANTA MARTHA ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 4123 del 30 de noviembre de 2015 a folios 6 a 8, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 10 a 14).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Sandra Marcela Acosta Fernández**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente Sandra Marcela Acosta Fernández identificada con cédula de ciudadanía No. 51.759.529, en los que se incluya la respuesta dada a la solicitud del 7 de junio de 2018 (Radicado N° E-2018-420985), en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

CY

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00386-00**

Demandante : **María Cristina Alfonso Alfonso**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora María Cristina Alfonso Alfonso, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora María Cristina Alfonso Alfonso, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 29 de enero de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el IED BELLAVISTA, ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 0928 del 10 de febrero de 2017 a folios 6 a 7, se colige que este

Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 9 a 13).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **María Cristina Alfonso Alfonso**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

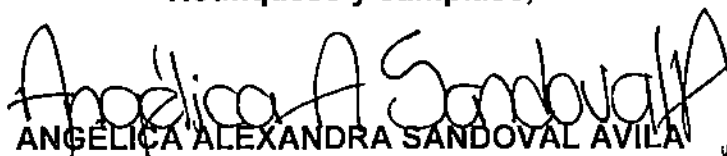
SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente María Cristina Alfonso Alfonso identificada con cédula de ciudadanía No. 52.111.679, en los que se incluya la respuesta dada a la solicitud del 29 de enero de 2018 (Radicado N° E-2018-15934), en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

CY

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00387-00**

Demandante : **Edgar Arturo Pulido Reynel**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Edgar Arturo Pulido Reynel, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

El señor Edgar Arturo Pulido Reynel, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 2 de noviembre de 2017, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que la prestación del servicio del actor se realizó en la ciudad de Bogotá, como docente de vinculación distrital – Sistema General de Participaciones (SGP), tal cual se observa en la Resolución N° 0147 del 8 de enero de 2016 a folios 6 a 7, se colige que este Despacho es el competente para conocer

del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fls. 12 a 14 vto.).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por el señor **Edgar Arturo Pulido Reynel**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos del docente Edgar Arturo Pulido Reynel identificado con cédula de ciudadanía No. 79.418.394, en los que se incluya la respuesta dada a la solicitud del 2 de noviembre de 2017 (Radicado N° E-2017-191340), en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía 10.268.011 de Manizales, portador de la Tarjeta Profesional No. 66.637 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

CY

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>1244</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00388-00**

Demandante: **Yenny Lorena Clavijo Neira**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que inadmite demanda**

Se advierte que la accionante actuando a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa con el fin de recibir una compensación material por el no reconocimiento de las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías e intereses correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 por aplicación del Decreto 610 de 1998 y el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992.

Una vez efectuado el reparto, le correspondió al Juzgado Treinta y Cuatro Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., quien mediante providencia del 11 de septiembre de 2018 (fl.39), remitió por competencia el asunto.

Ahora bien, señala el Despacho que de conformidad con el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado se encuentra en la obligación de adecuar el medio de control que legalmente proceda conforme a las pretensiones de la demanda cuando el accionante indique una vía procesal errónea.

Sobre el particular, el Juzgado advierte que el medio de control que legalmente procede en el asunto es el consagrado en el artículo 138 ibídem, esto es, el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, toda vez que el daño antijurídico que alega la demandante, proviene de la expedición del acto administrativo particular y concreto que negó el reconocimiento y pago de las primas de servicios, vacaciones, navidad, bonificación por servicios, auxilio de cesantías e intereses correspondientes a los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018 por aplicación del Decreto 610 de 1998 y el artículo 15 de la Ley 4ª de 1992, atendiendo

el vínculo legal y reglamentario que lo ata con el extremo pasivo y no de un hecho, operación y/o omisión administrativa.

Respecto a la procedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Consejo de Estado en providencia del 23 de abril de 2015, expuso:

"Las acciones de impugnación (esto es, la de nulidad simple y la de nulidad y restablecimiento del derecho) tienen por objeto que el juez declare la nulidad de actos administrativos que infringen normas de carácter superior. En cambio, las acciones de reclamación (como la de reparación directa, la de grupo y, en ciertos casos, la contractual) son el mecanismo judicial para obtener la reparación del daño antijurídico causado por el hecho, la omisión, la operación administrativa y la ocupación de inmuebles para trabajos públicos... Es cierto que el origen de la controversia es lo que define el tipo de acción judicial que debe promoverse. Si se trata de un acto administrativo de contenido particular y concreto, la acción apropiada será la de nulidad y restablecimiento del derecho para que el juez administrativo no solo examine la legalidad de tal acto, sino que determine el perjuicio que se hubiera causado y de ser necesario ordene la condigna indemnización. A contrario sensu, si el daño es causado por un hecho de la administración, que no por un acto administrativo, la acción apropiada será la de reparación directa, que, se insiste, se ve apropiada para reparar el daño antijurídico causado por la acción u omisión de las autoridades públicas.¹ (...)" (Negrillas Fuera de Texto)

En ese orden de ideas, el Juzgado procede adecuar la demanda, conforme a lineamientos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, atendiendo que el daño alegado proviene de la expedición de un acto particular y concreto, por lo cual se procederá a inadmitir el escrito introductorio para que dentro del término legal el actor cumpla con los requisitos 2º, 4º y 6º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que rezan:

"ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones. (...)

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, providencia del 25 de abril de 2015, dentro del radicado No. 11001-03-15-000-2014-03055-00, M.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (...)"

En ese orden de ideas, al no establecerse los actos acusados y lo que se pretende como restablecimiento del derecho, el concepto de violación de las normas que se consideran vulneradas y la falta de estimación de la cuantía, el Juzgado inadmitirá la demanda del epígrafe.

Por otra parte, se resalta que si el demandante dispone acusar de nulidad el Oficio No. 20175920007231 del 26 de octubre de 2017, deberá acreditar la interposición del recurso de apelación, medio de impugnación que de conformidad con los artículos 76 y 161 numeral 2° del CPACA son requisitos de procedibilidad para acceder a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Según lo expuesto, se colige que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley para proveer su admisión, por lo que con base en lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo², el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad a lo expuesto.

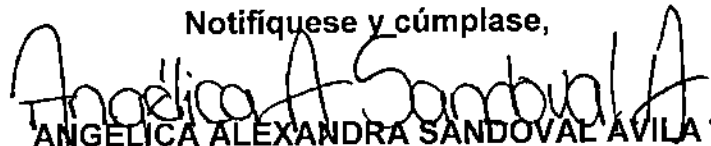
SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por la señora Yenny Lorena Clavijo Neira, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Ceferino de Jesús Arango Franco, identificado con cédula de ciudadanía núm. 15.423.422, portador de la Tarjeta

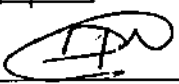
² Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda

Profesional núm. 252.464 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1 del cuaderno de pruebas).

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



**JUZGADO JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso **11001-33-42-052-2018-00390-00**

Demandante : **Ana Marlen Suesca Sánchez**

Demandado : **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

Vinculado : **Fiduciaria La Previsora S.A.**

Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Ana Marlen Suesca Sánchez, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Ana Marlen Suesca Sánchez, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad del acto ficto que surgió de la no contestación del escrito de petición radicado ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el 16 de febrero de 2018, en la cual se negó a la parte actora el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el lugar de prestación del servicio de la actora es en el IED GUILLERMO LEÓN VALENCIA ubicado en la ciudad de Bogotá, tal cual se observa en la Resolución N° 9287 del 28 de noviembre de 2017 a folios 5 a 7, se

colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que en el tema bajo estudio es susceptible de conciliación la misma se llevó a cabo cumpliéndose el requisito previo reglado en el artículo 161 numeral 1º del CPACA (fl. 10).

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, no profirió respuesta a la solicitud de la parte actora, conforme a lo expresado en la demanda. En tal sentido, se tiene que está concluida la actuación administrativa como presupuesto para acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal d del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1 a 2, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

Por otra parte se ordena vincular a Fiduciaria La Previsora S.A. atendiendo que ella administra los recursos de los cuales se pagan las prestaciones sociales de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio sujeto procesal que está demandando en el proceso del epígrafe.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Ana Marlen Suesca Sánchez**, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio**.

SEGUNDO.- Vincular a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por tener interés en las resultas del proceso.

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio** y a la **Fiduciaria La Previsora S.A.** por conducto de sus representantes legales y/o a quienes estos funcionarios hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° **4-0070-2-16744-0** a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá., la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la parte actora la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

OCTAVO.- Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente Marlen Suesca Sánchez identificada con cédula de ciudadanía No. 40.020.452, en los que se incluya la respuesta dada a la solicitud del 16 de febrero de 2018 (Radicado N° E-2018-29582), en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

NOVENO.- Reconocer personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía 1.030.633.678 de Bogotá, portadora de la Tarjeta Profesional No. 277.098 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.1 a 2).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

CY

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>574</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



108

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: 110013342-052-2018-00391-00
Demandante: YEHIWER ESNAIDER PINTO GASCA Y OTROS
Demandado: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Inadmite
demanda

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, advierte este Despacho que la demanda de la referencia está encaminada a que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución 0211 del 9 de mayo de 2018, por medio del cual el Ministerio de Defensa Nacional retiró del servicio activo de la Policía Nacional al actor.

Como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho solicitó que se ordene el reintegro del demandante al mismo grado y cargo que venía desempeñando sin solución de continuidad, junto con el pago de las prestaciones sociales y demás emolumentos dejados de percibir, entre otros (Fl.76-78).

Sobre el particular, se precisa que el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, establece que la demanda debe contener la designación de la parte demandante, entendiéndose por esta, la persona que se sienta lesionada con el actuar de la administración, pues es la legitimada en la causa por activa para solicitar ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la nulidad del acto particular, expreso o presunto y el restablecimiento del derecho, aspecto que deberá subsanarse.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda ejercida a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor Yehiwer Esnaider

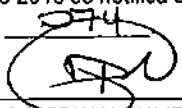
Pinto Gasca por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días, la subsane y allegue el poder de conformidad con lo expuesto en el presente proveído, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Del escrito subsanatorio alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 4 de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>574</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso : 11001-33-42-052-2018-00396-00
Demandante : Mario Hernando Quevedo Sánchez
Demandado : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Parafiscales - UGPP
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Remite por
competencia

Encontrándose el proceso para proveer sobre la admisión de la demanda, se advierte que el último lugar de prestación de servicios del accionante fue como Registrador Municipal 4035-05 del Municipio de Sutatenza – Boyacá, como se advierte del hecho primero de la demanda (fl.41) y de los documentos visibles a folios 19 a 26 del plenario.

Al respecto el artículo 156 numeral 3° del CPACA, señala que *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”*.

El Acuerdo No PSAA06 – 3321 de 2006 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que el Circuito Judicial Administrativo de Tunja conocerá de todos los conflictos que se originen entre otros de los municipios de Tunja y Sutatenza.¹

Así las cosas, en el presente asunto se concluye que este Despacho carece de competencia para conocer de esta controversia, por cuanto el demandante prestó por última vez sus servicios en Sutatenza, municipio que se encuentra bajo la

¹ (...) El Circuito Judicial Administrativo de Tunja, con cabecera en el municipio de Tunja y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios: (...) Sutatenza

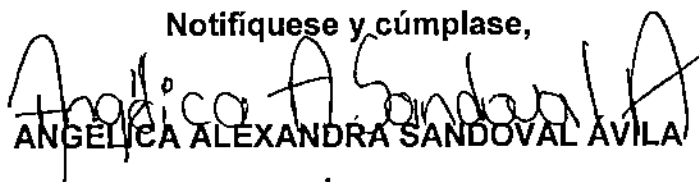
jurisdicción territorial de los Juzgados Administrativos de Tunja, razón por la cual este Juzgado remitirá a los Juzgados Administrativos de Tunja – (Reparto) el proceso del epígrafe, para lo pertinente, en cumplimiento de lo establecido por el artículo 168 Ibidem.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

REMITIR por competencia el proceso de la referencia al Circuito Judicial Administrativo de Tunja (Reparto), dejando las constancias de rigor, conforme lo señalado.

Notifíquese y cúmplase,


ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>  DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--



27

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso 11001-33-42-052-2018-00398-00

Demandante : Julia Alcira Feo Estrada

**Demandado : Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**

**Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
admite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Julia Alcira Feo Estrada contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ANTECEDENTES

La señora Julia Alcira Feo Estrada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad de la Resolución 8236 del 30 de octubre de 2017, mediante el cual la entidad accionada reconoció y ordenó el pago de la pensión de invalidez sin incluir la totalidad de los factores salariales devengos en el último año de servicios.

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que se pretende el reconocimiento y pago de unas acreencias laborales.

Además, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio de la parte actora fue en la ciudad de Bogotá, se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 Numeral 3º del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el asunto sometido al conocimiento de ésta Jurisdicción, esto es el reajuste de una prestación pensional se constituye como un derecho cierto e indiscutible, no se requiere el trámite de la conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La entidad accionada mediante la Resolución No. 8236 del 30 de octubre de 2017, reconoció y ordenó el pago de pensión de invalidez a favor de la parte actora, sin indicar que contra el mismo procediera recurso de apelación, motivo por el cual se concluye que se encuentra concluido el procedimiento administrativo para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme el artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda presentada por la señora **Julia Alcira Feo Estrada** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter

laboral, por intermedio de apoderada judicial contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada por conducto de su representante legal o a quien este funcionario hayan delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al (a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros 4-0070-2-16744-0 a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, la suma de veinticinco mil pesos (\$25.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA16-10458 de 2016). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172

CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

SÉPTIMO: Por Secretaría requiérase a la Secretaría de Educación Distrital para que allegue al plenario los antecedentes administrativos de la docente Samara Alejandra Zambrano Villada identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.757.608, en consideración a que es la entidad que por Ley administra dichos antecedentes de los docentes que se encuentran adscritos a ella; so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

OCTAVO: Reconocer personería a la abogada Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía 1.020.757.608, portadora de la Tarjeta Profesional No. 289.231 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (fl.1).

NOVENO: Por Secretaría a través del medio más expedito requiérase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C. para que corrija en la caratula y en el sistema judicial siglo XXI el nombre de la demandante.

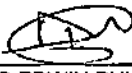
S.A

Notifiquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 574


DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO
Secretario



32

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., tres (3) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso: **11001-33-42-052-2018-00339-00**

Demandante: **Stella Flórez Alvarado**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**

Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que
inadmite demanda**

Decide el Despacho sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora **Stella Flórez Alvarado** contra la **Nación – Fiscalía General de la Nación**.

Se advierte que la actora, formuló demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos acusados, a través de los cuales la accionada negó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial como factor salarial y prestacional.

No obstante, a pesar que la demanda fue radicada por el abogado Jackson Ignacio Castellanos Anaya en nombre y representación de la señora Stella Flórez Alvarado, no obra en plenario documento idóneo que acredite que al referido abogado le fue otorgado poder según los términos del artículo 74 del Código General del Proceso.

Al respecto, el numeral 3º del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011 señala:

"ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

(...)

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso cuando tenga la representación de otra persona (...)"

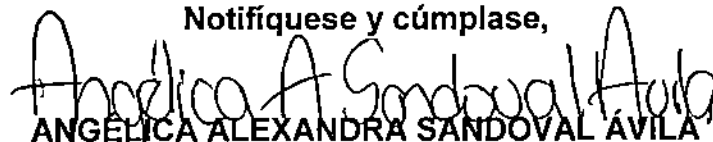
Conforme lo expuesto, se tiene que la demanda no cumple con la totalidad de los requisitos exigidos por la Ley para proveer su admisión, por lo que conforme lo

señalado por el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, el Despacho;

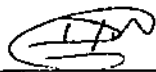
RESUELVE

INADMITIR la demanda presentada por la señora **Stella Flórez Alvarado**, por intermedio de apoderado judicial, para que en el término de diez (10) días la subsane, conforme a lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy cuatro (4) de octubre de 2018 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>074</u>  _____ DIEGO EDWIN PULIDO MOLANO Secretario
--

¹ Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda